CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-163/2021

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veintiuno. ----------
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA de treinta de junio del año en curso,** dictada en el expediente indicado al rubro, por **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** siendo las **diecisiete horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS,** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando la representación impresa del aludido proveído firmado electrónicamente. **DOY FE.** ----------

ACTUARIA

LIC. ANA KAREN RUIZ ROJAS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE: SUP-JE-163/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** la resolución dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**[2], a través del cual declaró la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, atribuida a **Pedro Hernández Macdonald,** en contra de Layda Elena Sansores San Román, otrora candidata a la gubernatura del estado de Campeche.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 1
II. COMPETENCIA 3
III. PROCEDENCIA 3
IV. ESTUDIO DE FONDO 4
V. RESOLUTIVO 10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Tribunal local/ Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiocho de abril[3], Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en representación de Layda

[1] Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Abraham Yamshid Cambranis Pérez.
[2] En el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/21/2021.
[3] Las fechas son del dos mil veintiuno.

Elena Sansores San Román, presentaron queja en contra de Pedro Hernández Macdonald y de Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*; por la emisión de expresiones en la red social Facebook del ciudadano denunciado, que consideraron constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género hacia dicha candidata.

2. Resolución impugnada. El diez de junio, el Tribunal Local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, a través de la cual, en lo que interesa, declaró la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a Pedro Hernández Macdonald, y se le impuso una multa,[4] así como diversas medidas de reparación.

3. Demanda federal. El catorce de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la anterior sentencia, señalando como autoridad competente para resolver la Sala Xalapa.

4. Remisión y turno a Ponencia. El diecisiete de junio, se recibieron en Sala Xalapa la demanda y demás constancias; y se determinó integrar el expediente como juicio electoral con la clave **SX-JE-148/2021**.

5. Cuestión competencial. El diecinueve de junio, la Sala Xalapa acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

6. Turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-163/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos atinentes.

7. Determinación sobre la competencia y acumulación. El treinta de junio, mediante acuerdo plenario, se determinó que la Sala Superior es competente para conocer y resolver la impugnación.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Seguida la secuela procesal, en su oportunidad, el Magistrado ponente acordó radicar el juicio

[4] De 50 UMAS, equivalente a $4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 2 de 11

y cerrar la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por un tribunal local que declaró la comisión de violencia política en razón de género en relación con una elección de gubernatura.[5]

III. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedibilidad [6], de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la responsable. En el escrito consta la parte actora, así como la firma, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días[7], dado que la sentencia se les notificó el diez de junio y la demanda se presentó el catorce del mismo mes. Ello, en el entendido de que la controversia está vinculada con el proceso electoral de Campeche, para el cómputo del plazo correspondiente todos los días son hábiles.

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que es un ciudadano que acude por su propio derecho; y se surte el interés porque impugna la sentencia que señala le causa perjuicio, en virtud que fue sancionado por el Tribunal Local.

---

[5] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y lo acordado en el correspondiente acuerdo de Sala al cual se hizo referencia en la parte de antecedentes de la presente determinación.
[6] Conforme a los artículos 8, 9, apartado 1, de la Ley de Medios.
[7] Artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, al no existir algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Materia de la controversia.

1. Denuncia.

Los representantes de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a Gobernadora en el estado de Campeche, denunciaron a Pedro Hernández Macdonald y a Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*, por la emisión de expresiones que consideraron constitutivas de violencia política en razón de género hacia ella.

2. Resolución impugnada (TEEC/PES/21/2021).

El Tribunal Local tuvo por acreditada la violencia política en razón de género por parte de Pedro Hernández Macdonald, por una publicación en su perfil de Facebook, al estimar que las expresiones vertidas en contra de la denunciante, fueron dirigidas con la finalidad de denigrar o degradar su nombre y su capacidad para desempeñarse como mujer en la política.

Por tanto, se le impuso una sanción al ahora actor, así como diversas medidas de reparación.[8]

En cuanto a Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, se tuvo por acreditado que Pedro Hernández Macdonald no era militante de dicho partido, por tanto no había responsabilidad de dicho instituto político. Esta determinación no es controvertida.

---

[8] Consistentes en una multa de 50 UMAS, equivalente a $4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), se le inscriba por un tiempo de cuatro meses en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, así como diversas medidas de reparación consistente en el retiro de la publicación, una disculpa publicada en el mismo medio durante el tiempo que duró la publicación denunciada (43 días), y que el Instituto Local dé a conocer la resolución en sus perfiles sociales.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 4 de 11

3. Litis.

La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia controvertida y la multa impuesta.

La **causa de pedir** la sustenta en que no se estudiaron adecuadamente todos los elementos que configuran la violencia política en razón de género; que no se funda ni motiva adecuadamente la sentencia al no haber realizado un análisis detallado y suficiente de los hechos denunciados, así como de la valoración probatoria; y considera que la multa sólo se podrá imponer a los ciudadanos y personas físicas que cometan una infracción sobre aportaciones.

4. Decisión.

Esta Sala Superior estima que debe **revocarse** la resolución impugnada, ante **lo fundado** de los agravios relacionados con el estudio de los elementos de la conducta infractora.

Lo anterior, porque la responsable si bien estudió los elementos constitutivos de la infracción, el análisis no fue correcto, al no identificarlos correctamente, y que las expresiones denunciados no configuran violencia política en razón de género, al tratarse de críticas hacia una candidata dentro del proceso electoral, y no advertirse que se que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Por ende, **resulta innecesario el estudio de la incorrecta imposición de una multa, al alcanzar su pretensión de declararse inexistente la infracción.**

Apartado II. Justificación de la decisión.

TEMA. Indebido estudio de fondo.

1.1 Agravios.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

El actor manifiesta lo siguiente:

- Considera que la responsable no hizo un adecuado estudio de los elementos enunciados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, porque no hizo un análisis completo del contenido de las expresiones sancionadas o su contexto, y sin estudiar todos los preceptos que cita.

- La responsable no especificó la temporalidad determinada, se limitó a señalar que la conducta fue desplegada por un ciudadano sin desarrollar cómo es que las conductas se realizaron y el medio en que se cometió, ni cómo existe la certeza que le son atribuibles; no expuso cuál tipo de violencia se configuró, ni especificó porqué la conducta tuvo por resultado anular los derechos de la denunciante; y tampoco señaló cual es el impacto diferenciado, o una afectación desproporcional.

- Manifiesta que se trataron de publicaciones en redes sociales emitidas en ejercicio de su libertad de expresión y encaminadas a cuestionar una figura política, en ejercicio del debate público, y que el hecho que resulten insidiosas no se traduce en violencia, siendo críticas válidas hacia su carácter y desempeño como servidora pública y sus relaciones profesionales durante su carrera política.

- La responsable solamente se acreditó la existencia de los hechos, se detalló el acta circunstanciada correspondiente, y se citó el marco normativo y jurisprudencial aplicable, pero no motivó su decisión suficientemente; no realizó un análisis debido y amplio de los motivos y razonamientos por los cuales se tuvo por actualizada infracción, ni sobre la valoración de los elementos de prueba; por lo cual considera debe revocarse la sentencia.

1.2 Decisión.

Son **fundados** los agravios. Si bien la responsable sí estudió los elementos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, dichos razonamientos son erróneos, al no identificarlos correctamente, y no analizar las expresiones en su contexto.

Se advierte que en la sentencia recurrida el Tribunal Local estableció lo siguiente:

- Para acreditar la existencia de la materia de la controversia, tomó en consideración las pruebas técnicas aportadas por los denunciantes, consistentes en direcciones electrónicas del perfil del denunciado, verificadas mediante actas circunstanciadas realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Local, por lo cual les dio pleno valor probatorio para demostrar la existencia de las publicaciones.

De las publicaciones denunciadas, en particular señaló que se actualizaba la infracción en las expresiones siguientes:

> *"Así emprende la HUÍA, **LAYYYYYDA!** Cuando se le pregunta porque en campaña usa los programas federales de AMLO para hacerse de votos, y cuando se le pregunta por Lavalle Maury! **NO QUE MUY ENTRONA Y CONTESTONA?** Es una política COBARDE y así quiere gobernar un estado con esa **COBARDÍA?** Ahora tienen mis hermanos el verdadero motivo por el cual LAYYYYYDA no va al debate! **Ternurita!**"*[9]

- Determinó que estas expresiones tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, además de que se actualizaban los elementos relacionados con que sea dirigida a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres, analizando estos elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; Se desplegaron en contra de una candidata a Gobernadora.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; La conducta se desplegó por un ciudadano.

[9] La publicación se incorpora como ANEXO en la presente sentencia.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; la responsable señaló parte del segundo elemento, al señalar que fue cometida por un ciudadano, sin precisar qué tipo de violencia se cometía.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; en este tenor, la responsable solamente trascribe las expresiones, destacando las palabras "LAYYYYDA" "NO QUE MUY ENTRONA" "Es una política COBARDE" "y así quiere gobernar un estado con esa COBARDÍA" y "Ternurita".

5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. En este apartado, la responsable indicó que son expresiones vertidas con la finalidad de degradar su nombre y su capacidad, y se dirigen a lesionar su dignidad, por su calidad de mujer.

En este apartado, la responsable no determina que las expresiones contengan estereotipos de género, algún señalamiento que indique que las expresiones se dirigieron a la candidata por el solo hecho de ser mujer, o cómo se afectaba desproporcionadamente a la afectada.

Solamente precisó que las expresiones vertidas en contra de Layda Elena Sansores San Román fueron dirigidas con la finalidad de denigrar o degradar el nombre, su capacidad para desempeñarse como mujer en la política, y si bien es cierto que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta y vigorosa, también lo es que las expresiones se realicen sin lesionar la dignidad de las personas, pues en el caso las manifestaciones del actor se encontraban dirigidas a lesionar la dignidad y capacidad de la otrora candidata por su calidad de mujer.

Sin embargo, de las expresiones que vierte el denunciado, se advierte que se contiene una crítica a la candidata, al advertir que no da respuesta a algunas preguntas que le formularon medios de comunicación en un lugar

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 8 de 11

público, y de ahí emplee expresiones como "Es una política COBARDE" "y así quiere gobernar un estado con esa COBARDÍA" y "Ternurita", pero no contienen expresión alguna de la que pudiera derivarse discriminación en contra del género femenino.

Adicionalmente, es pertinente señalar que dichas expresiones referentes a cobardía, no se advierte que se fomente la desigualdad y discriminación, atribuyéndole características de debilidad, al relacionarla con una capacidad menor a la de los hombres.

Si bien el lenguaje que utiliza el actor puede ser considerado crudo, lo cierto es que no está dirigido a la denunciante por su condición de mujer, sino que la cuestiona respecto a evadir los cuestionamientos de la prensa, sin que las palabras "cobarde", "cobardía" y "ternurita" sean calificativos exclusivos del género femenino, ni conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre como funcionaria publica o candidata, y mucho menos porque pertenece al género femenino.

Por ello, al analizarlas en el contexto de la publicación se debe de entender como parte del debate de campañas.

De tal forma, que las expresiones analizadas en lo individual y en su conjunto no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Similar criterio se sostuvo en el expediente recaído al expediente SUP-REP-617/2018.

De ahí que, se pueda válidamente concluir que se le cuestiona por su actuar como candidata al no responder a señalamientos de la prensa, y no por ser mujer.

Apartado III: Conclusión.

Ante lo **fundado** de los agravios analizados, resulta **innecesario el estudio de la incorrecta imposición de una multa**, al alcanzar su pretensión de declararse inexistente la infracción.

Por lo tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:01/07/2021 09:15:42 p. m.
Hash:V6rq/cv0y+N2/GEsiEKTUZF6iQ97FSssE55CszTRFso=

Magistrado
Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:01/07/2021 10:55:07 p. m.
Hash:jEcZmlA87Qcfbn8zG2R86CaNkDCliA9lFTPNKWeMbio=

Magistrado
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:01/07/2021 09:18:38 p. m.
Hash:ZMg9YvelxsdVZli0x5u3hNFAZpfv0nv64oy2QuTgxfw=

Magistrado
Nombre: Indalfer Infante Gonzales
Fecha de Firma:02/07/2021 02:55:28 p. m.
Hash: QbkHb4f5jpbF6AFI6ZQE6nmU5FnrG2bH9ShFnWLZhCw=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:01/07/2021 11:22:14 p. m.
Hash:82u3FRfTirtlUv2ilIzn3H6qE57BHrRmXdq+zmPcQW4=

Magistrada
Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:02/07/2021 11:32:20 a. m.
Hash:l2j3TpfLeYKkFwn+Vj6whuzDPtvj1nbIpP2/77nEznc=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Carlos Vargas Baca
Fecha de Firma:01/07/2021 02:28:22 p. m.
Hash:P3DfO9o+fSIeXm1dA7eXmtLfKT4ngyrCxVXolQKb7Lc=

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JE-163/2021.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/PES/21/2021.

Postura de la mayoría

En la sentencia se determinó **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que declaró la existencia de violencia política por razón de género cometida por el actor contra la entonces candidata a la gubernatura al Estado de Campeche, postulada por el partido MORENA.

Lo anterior, al considerar que, si bien la autoridad responsable estudió los elementos constitutivos de la infracción, no los identificó correctamente pues las expresiones denunciadas tratan de críticas hacia una candidata dentro del proceso electoral y no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 1 de 12

La mayoría de las Magistraturas coincidió en que las expresiones denunciadas no contienen alguna manifestación que denote discriminación contra el género femenino, por lo que el Tribunal local no debió tener por actualizada la infracción.

Razones del disenso

Desde mi óptica, las expresiones denunciadas sí constituyeron violencia política por razón de género contra la recurrente, de conformidad con el marco normativo vigente y los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Marco normativo

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su fuente convencional en los artículos 4 [10] y 7 [11] de la

[10] "**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

[11] "**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 2 de 12

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará); 4, inciso j)[12], de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III[13] de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

---

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

[12] "**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

[13] "**Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." "**Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia[14].

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

En ese tenor, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Así, se incorporó a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual conceptualiza la infracción en su artículo 20 Bis, en los siguientes términos:

---

[14] Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 4 de 12

> "Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
>
> Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
>
> Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares".

Al respecto, el artículo 20 Ter, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden expresar como violencia política contra las mujeres, entre las que se encuentra ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (fracción XVI).

Violencia simbólica

La violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible"[15] que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Bèlem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

---

[15] El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento".

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 6 de 12

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Caso concreto

Este juicio tuvo su origen en una denuncia presentada por la candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche por el partido MORENA, a través de sus representantes, con motivo de la emisión de distintas expresiones en la red social Facebook desde el perfil personal del denunciado, que consideró constituían violencia política por razón de género en su contra.

Una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa tuvo por acreditada la existencia de la infracción, porque las expresiones vertidas contra la entonces candidata estuvieron dirigidas con la finalidad de denigrar o degradar su nombre y su capacidad para desempeñarse como mujer en la política.

Asimismo, razonó que, si bien en el debate político se permite la crítica vigorosa, lo cierto era que las expresiones denunciadas lesionaron la dignidad de las personas y la capacidad de la quejosa por ser mujer.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 7 de 12

En ese orden de ideas, desde mi óptica, aunado a que el actor no controvierte frontalmente las razones del Tribunal local, estimo que se debe **confirmar** la sentencia impugnada porque las expresiones denunciadas no refieren únicamente una crítica vigorosa por parte del denunciado, sino que tuvieron la finalidad de lesionar la dignidad de la candidata y menospreciarla ante los lectores de su publicación, con independencia del número de impactos que haya tenido, pues tal cuestión no se controvierte ante esta Sala Superior.

En distintas ocasiones hemos señalado que es importante analizar de manera integral el mensaje y el contexto en el que se produce, para así poder determinar si se actualizan o no los elementos que integran la infracción, específicamente los relacionados con la afectación a los derechos de las mujeres por razón de género.

En el caso, el ciudadano denunciado, no sólo compartió una publicación relativa a un evento de la candidata, sino que también realizó distintos comentarios, tales como: "*no que muy entrona y contestona*", "*es una política cobarde*" y "*ternurita*".

Si bien de manera inicial las y los ciudadanos cuentan con un ejercicio de la libertad de expresión más amplio y las candidaturas están sujetas a un escrutinio público más estricto, ello no significa que expresiones como las anteriores deban ser toleradas por el hecho de estar enmarcadas en un proceso electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 8 de 12

Desde mi óptica, sí se configura violencia simbólica desde el momento que se refiere como "*ternurita*" a la candidata, pues se aprecia una clara intención de condescendencia y burla hacia las capacidades de la denunciante.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, "ternura" es un sentimiento ante las personas que se consideran merecedoras de un cariño por su dulzura, debilidad o delicadeza.

En el contexto en que se encuentra la expresión denunciada, dicho adjetivo no refiere a una cuestión de cariño por dulzura, sino que tiene la intención de mostrar la debilidad de la candidata, desde una actitud de menosprecio hacia ella, debido a la falta de respuesta a las preguntas efectuadas por un medio de comunicación.

En ese sentido, estimo que tal cuestión sí configura la infracción, en la medida que pretende reproducir estereotipos de debilidad y falta de capacidad de la candidata para ejercer un cargo público, pues incluso dentro de las propias expresiones el denunciado pregunta: "*¿y así quiere gobernar un estado, con esa cobardía?*".

Esto es, del análisis integral del mensaje, sí es posible concluir que el denunciado tuvo la intención de denostar, menospreciar y humillar a la candidata, así como de cuestionar sus capacidades para ser gobernadora de Campeche.

Tales cuestiones, no deben soslayarse pues significan la reproducción de estereotipos que pueden afectar, a futuro, a muchas otras candidatas.

La democracia se sigue construyendo día a día con la participación de las y los ciudadanos, por tanto, también es su responsabilidad analizar qué tipo de democracia queremos para México, es decir, una donde se respete el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia u otra, donde se permita cualquier tipo de lenguaje que las minusvalore cuando pretenden acceder a un cargo de elección popular.

Si bien todas las personas tienen el derecho de realizar críticas a las propuestas de campaña o a los perfiles de las personas candidatas, están obligadas a conducirse con apego al Estado de Derecho y, por tanto, a no emitir expresiones que dañen la dignidad de las mujeres que participan en política.

En ese sentido, estimo que en el caso se actualiza el elemento de género en tanto las expresiones de referencia tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata.

Conclusión

Desde mi óptica, sí se acredita la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 10 de 12

mujeres a una vida libre de violencia y se actualizan los elementos dispuestos en la jurisprudencia 21/2018.

Por estas razones, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y estimo que lo procedente era **confirmar** la sentencia impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada
Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma: 01/07/2021 05:55:16 p. m.
Hash: Va83L8DkTZugthgK3767LT+rgj6QLGZJz39kHv/htRU=